

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 51

Fecha Estado: 17/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160019400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JESUS ALBEIRO SERNA OROZCO	Auto requiere PONE EN CONOCIMIENTO - ACEPTA RENUNCIA, REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO	16/04/2024		
05615310300120230018700	Ejecutivo Singular	PATRICK WILLIAM LYNCH	JORGE DAVID ANAYA ANAYA	Auto requiere RESUELVE MEMORIAL MEDIDAS - INCORPORA - REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO	16/04/2024		
05615310300120230025500	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	SOCIEDAD 5M LOGISTIC SAS	Auto decreta secuestro Ordena secuestro y Comision	16/04/2024		
05615310300120240003100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	INVERSIONES JUAN GV SAS	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares No adiciona, Corrige error y decreta medida cautelar	16/04/2024		
05615310300120240005900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD HERNANDEZ F.M.P. & CIA SAS	UBICCA CONSTRUCTORA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	16/04/2024		
05615310300120240009500	Verbal	LUIS ALFONSO MONTOYA MONTOYA	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto que admite demanda Admite Demanda	16/04/2024		
05615310300120240009800	Ejecutivo Mixto	GRUPO EMPRESARIAL LITIGIO ESTRATEGICO S.A.S	NORBAY ANDREY MIRA DUQUE	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	16/04/2024		
05615310300120240011200	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER JIMENEZ DUQUE	JOSE EDUARDO MEJIA MARTINEZ	Auto inadmite demanda Inadmite demanda	16/04/2024		
05615310300120240011400	Ejecutivo Singular	JORGE HUGO SILVA ARROYAVE	ANDREA DEL CARMEN BARRIOS LOPERA	Auto inadmite demanda Inadmite demanda	16/04/2024		
05615310300120240011500	Verbal	CARLOS JULIO SANCHEZ GALLEGO	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	Auto inadmite demanda Inadmite demanda	16/04/2024		
05615310300120240011600	Verbal	CARLOS ARTURO SANCHEZ	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.	Auto que admite demanda Admite demanda	16/04/2024		
05615310300120240011800	Verbal	JULIO CESAR CANTOR	LA PREVISORA SA	Auto que admite demanda Admite demanda, reconoce amparo de pobreza y decreta medidas	16/04/2024		
05615310300120240011900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	16/04/2024		
05615310300120240012100	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON GONZALEZ VILLADA	YESID ADOLFO RAMIREZ DUQUE	Auto inadmite demanda	16/04/2024		
05615310300120240012200	Amparo de Pobreza	LUZ MARINA SEPULVEDA BEDOYA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda Rechaza demanda por falta de competencia	16/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUCINA RENTERÍA RODRÍGUEZ
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2016-00194 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado	JESÚS ALBEIRO SERNA OROZCO
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO - ACEPTA RENUNCIA- REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	543

1. Con ocasión a la respuesta emitida por parte de la entidad EPS SALUD TOTAL al oficio N.533, se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.
2. En atención a lo preceptuado por el artículo 76, inciso 4º del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA que del poder hace el abogado REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, con C.C. 71379879 y T.P. 232423 del C. S. de la Judicatura, quien actuaba como apoderada de la parte demandante.

Se REQUIERE a la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., a que designe un nuevo apoderado judicial, toda vez que es un presupuesto procesal en el respectivo proceso.

3. Aunado a lo anterior, se avizora que no existen medidas cautelares

pendientes por decretar y que la solicitud de corrección de oficio ya fue resuelta, remitiendo el respectivo oficio tanto a la entidad, como a la parte demandante, toda vez que no cuenta con apoderado judicial con ocasión a la renuncia presentada.

En vista de la inactividad flagrante de la parte activa tendiente a impulsar el proceso, se le requerirá para que proceda a gestionar el perfeccionamiento de la medida decretada, como quiera que no existen en el expediente solicitudes pendientes a cargo de esta Dependencia.

Así las cosas, en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a gestionar el oficio remitido y constituir un nuevo apoderado judicial para que continúe con el trámite procesal, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72eaf248a9d42d8bf3d7f612c738a22887c0a8b929ba40ee38e62d9fc81a2d3d**

Documento generado en 16/04/2024 02:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023-00187 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PATRICK WILLIAM LYNCH
Demandado	JORGE DAVID ANAYA ANAYA
Decisión	RESUELVE MEMORIAL MEDIDAS - INCORPORA - REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	544

1. Con ocasión al memorial presentado por la apoderada PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO el día 31 de agosto de 2023, en el que solicitó información sobre el estado actual de las medidas cautelares, se le hace saber que las mismas fueron decretadas mediante auto del 19 de julio de 2023, con consecutivos de oficios N. 385 y 386, mismos que fueron remitidos a la parte demandante el día 16 de abril de 2024 para que proceda con la gestión de las mismas si desea sacar adelante la consecución de las mismas.
2. Se INCORPORA al expediente la guía N. 851392 (archivo 07), pero del contenido de las mismas, encuentra esta Dependencia Judicial que, si bien la notificación fue remitida a la dirección de correo electrónica del demandado, del contenido de ella no se observa que se le haya informado que: *“La notificación personal se*

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, ello conforme a lo consagrado en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar nuevamente al demandado en debida forma, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito. Esto, atendiendo la voluntad de la parte en cuanto decidió adelantar los actos de enteramiento a la par con las cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0f2cac8c89fc3ac6f744f74ab1b670872dbc10f4a1954abb3d9acc84d3da3e**

Documento generado en 16/04/2024 02:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023 00255 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	PATRICK WILLIAM LYNCH
Demandado	5M LOGISTIC S.A.S.
Decisión	ORDENA SECUESTRO -COMISIONA
Providencia	547

En el presente asunto, y de conformidad con la respuesta al oficio 443 por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, se observa que en la anotación 23 del Certificado de matrícula inmobiliaria N. 020-35827 se inscribió en debida forma la medida de embargo decretada por esta dependencia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble de propiedad del demandado **5M LOGISTIC S.A.S.**, con NIT. 901395884, identificado con la matrícula inmobiliaria N. **020-35827** registrados en la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro; al tenor de lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, pues se encuentra debidamente registrado el embargo.

SEGUNDO: ORDENA comisionar a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RIONEGRO para proceder con la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N. **020-35827** de propiedad de **5M LOGISTIC S.A.S.**, con NIT. 901395884.

La anterior comisión conlleva las facultades para nombrar al secuestro de la lista de secuestros vigente expedida por el Consejo Superior de la judicatura, quien deberá acreditar póliza vigente al momento de la posesión y durante el ejercicio de su cargo. El comisionado queda ampliamente facultado para fijar fecha y hora para la diligencia, allanar en caso de ser necesario, fijar gastos, y para todo lo demás que sea pertinente al buen éxito de la comisión encomendada (Art. 112 del Código General del proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738c38bdb664ec63a9febd456c542304da0c5d589a761b863967de33cf908e57**

Documento generado en 16/04/2024 02:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024 00031 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	BANCO BBVA
Demandado	FIDEICOMISO RIOVIVO, GREIFFENSTEIN ARANGO S.A.S, GREIFFENSTEIN MEJIA & CIA S.A.S., ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. ARCONSA, CAMILO OSPINA & CIA S.A.S., INVERSIONES JUAN GV S.A.S.
Decisión	NO ADICIONA/CORRIGE ERROR/DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Providencia	534

En el presente asunto, se procede a resolver el memorial presentado por la apodera de la parte demandante, donde solicitó adicionar, corregir y dar cumplimiento al requerimiento hecho en el numeral noveno del auto que libró mandamiento y decreto medidas en la fecha del 03 de abril de 2024.

1. Frente a la solicitud del numeral primero del memorial presentado, el Despacho no procede a adicionar el auto, toda vez que FIEICOMISO RECURSOS RIOVIVO PRIMERA ETAPA, identificado con NIT. 805012921-0 cuya vocera y administradora

es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT. 800155413-6, sí se encuentra incluido en la orden de apremio del auto que libró mandamiento y decretó medidas, de acuerdo al nombre y NIT reflejado en el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Aunado a ello, se observa que en el numeral primero, séptimo, octavo y undécimo de la parte resolutive se incurrió en error al señalar que la sociedad GREIFFENSTEIN MEJIA & CIA S.A.S, se identificaba con el NIT. 890904041-1, cuando lo correcto es: **NIT. 900328440-1.**

Asimismo, que la sociedad GREIFFENSTEIN ARANGO S.A.S., se identificaba con NIT. 900461472, cuando lo correcto es: **NIT. 900461472-5.**

El artículo 286 del Código General del Proceso establece:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así pues, entiéndase en el contenido del auto del 03 de abril de 2024, el NIT. 890904041-1, por el “**NIT. 900328440-1**” y del mismo modo, entiéndase el NIT. 900461472, por el “**NIT. 900461472-5**”.

3. Se DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-1336045**, perteneciente a la parte demandada GREIFFENSTEIN ARANGO S.A.S, identificado con NIT. 900461472-5. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de MEDELLÍN ZONA SUR, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa del interesado remita los correspondientes certificados de libertad y tradición en los que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años si fuere posible (artículo 593 de la norma procesal vigente).
4. Por último, frente a la rogativa presentada por Sebastián Ricaurte Franco y Eliana Ortega Madrid, visible en el archivo electrónico 008, se les requiere para que lo hagan a través de abogado, toda vez que ellos no acreditaron derecho de postulación como se requería por la naturaleza y cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594a69f0a18bd5870cbaaf6ece18dca1c0830d95dae3feb2ca7c0150a42736d**

Documento generado en 16/04/2024 02:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024 00059 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	YANETH NATALIA PARRA MENESES, ERICK ANDRES PARRA MENESES, HERNANDEZ F.M.P & S.A.S.
Demandado	UBICCA CONSTRUCTORA S.A.S.
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
Providencia	542

En el presente asunto, YANETH NATALIA PARRA MENESES, identificada con C.C. 43737335; ERICK ANDRES PARRA MENESES, identificado con C.C. 71786810 y HERNANDEZ F.M.P & S.A.S., identificado con NIT. 900257039-5, por intermedio de apoderada judicial formularon demanda EJECUTIVA de mayor cuantía en contra de UBICCA CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT. 900476010-1, por el incumplimiento en las obligaciones derivadas del “otro si N 02” del “acuerdo para el desarrollo del proyecto inmobiliario”.

Así pues, las obligaciones contenidas en los documentos aportados como títulos base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso. En consecuencia, por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de YANETH NATALIA PARRA MENESES, identificada con C.C. 43737335; ERICK ANDRES PARRA MENESES, identificado con C.C. 71786810 y HERNANDEZ F.M.P & S.A.S., identificado con NIT. 900257039-5, en contra de UBICCA CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT. 900476010-1, por:

- “otro si N 02” del “acuerdo para el desarrollo del proyecto inmobiliario”, por concepto de:

- **Clausula penal:** Por valor de \$1.000'000.000 de pesos

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA HIDALGO GRISALES, con C.C. 1088345622 y T.P. 344903 del C.S.J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la

fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

QUINTO: Dada la falta de información por parte del petente, se ordena OFICIAR a TRANSUNION - CIFIN, con el fin de obtener información bancaria del demandado UBICCA CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT. 900476010-1; indicando si posee cuentas, CDT, depósitos a término o cualquier título en las entidades bancarias del país, y en caso afirmativo indique qué productos con la respectiva información detallada del mismo. Oficiése en tal sentido.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N. 001-1279588** de propiedad de la sociedad demandada UBICCA CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT. 900476010-1, y cuyos acreedores son los demandantes YANETH NATALIA PARRA MENESES, identificada con C.C. 43737335; ERICK ANDRES PARRA MENESES, identificado con C.C. 71786810 y HERNANDEZ F.M.P & S.A.S., identificado con NIT. 900257039-5. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de MEDELLÍN- ZONA SUR, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa del interesado remita los correspondientes certificados de libertad y tradición en los que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años si fuere posible (artículo 593 de la norma procesal vigente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8403727c5c38b78ca38e612b1f1351fa4aa53e34fe180d3e781c0e23aaf9e985**

Documento generado en 16/04/2024 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	05 615 31 03 001 2024 00095 00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	Aura Cristina Montoya Alzate y otros
Demandados	Sociedad Médica Rionegro S.A. (Somer)
Decisión	ADMITE DEMANDA
Auto:	Nº 545

En el análisis integral de la demanda presentada se aprecia que reúne las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y siguientes, y artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual se admitirá conforme lo dispuesto en los anteriores preceptos normativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada en contra de la Sociedad Médica Rionegro S.A. (SOMER) por los siguientes accionantes:

- Aura Cristina Montoya Alzate
- Juan David García Morales
- Dioselina Alzate De Montoya
- Luis Alfonso Montoya Montoya

- Diana Cecilia Montoya Alzate
- Santiago Montoya Alzate
- Yeison Alexander Montoya Alzate
- Wilfer Andrés Montoya Alzate
- Juliana Andrea Montoya Alzate
- Jhon Fredy Montoya Alzate
- Federico García Ospina
- Juan Crisistomo Montoya Alzate

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía, dispuesto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, el término de traslado será de veinte (20) días para contestar y proponer las excepciones que se consideren.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado Ferney Antonio Jaramillo Jaramillo portador de la tarjeta profesional número 184.417 del Consejo Superior de la Judicatura para procurar los intereses del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b37ac891bff4be562dacfee39400a4a8c355ee4eba25fc7f265ac71ac7006c**

Documento generado en 16/04/2024 02:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2024-00098 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Grupo Empresarial Litigio Estratégico S.A.S.
Demandados	Norbey Andrey Mira Duque y otra
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Auto No.	546

Subsanados los requisitos exigidos en auto previo y comoquiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales establecidos en los cánones 422 y 468 ibidem, así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto los títulos aportados como base de recaudo contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Además, el acreedor se encuentra habilitado para hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida sobre el bien inmueble con matrícula

inmobiliaria número 020-219601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Grupo Empresarial Litigio Estratégico S.A.S. y en contra de Norbey Andrés Mira Duque y Johanna Vargas Crespo, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **cincuenta millones de pesos (\$50´000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré número 200, más los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2023 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- b. Por la suma de **cincuenta millones de pesos (\$50´000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré número 201, más los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2023 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- c. Por la suma de **cincuenta millones de pesos (\$50'000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré número 202, más los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2023 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. Por la suma de **cuarenta y nueve millones cuatrocientos noventa y siete mil quinientos ochenta y tres pesos (\$49'497.583)** por concepto de capital contenido en el pagaré número 203, más los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2023 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía hipotecaria, según lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 468 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el

cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, se advierte al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca con la matrícula inmobiliaria número N° **020-219601** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1° del artículo 593 ibídem.

Líbrese oficio con destino a esa dependencia para que tomen nota del embargo respectivo, con copia a la parte interesada y posteriormente a su costa, remita el correspondiente certificado en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible.

Una vez inscrita la medida de embargo, se comisionará al Inspector de Policía de Rionegro para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultará para nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a fin de dar cuenta de los títulos presentados con esta demanda, conforme indica el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Lina Marcela Cadavid Gómez portadora de la tarjeta profesional 195.902, como apoderada de la compañía ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843ae0d72319c04c70fb44e279bca2379b71e164df3af8c09bdfd9b68c8e174e**

Documento generado en 16/04/2024 02:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024-00112 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	MARIA EDILMA RAMÍREZ HERNANDEZ, FRANCISCO JAVIER JIMENEZ DUQUE
Demandado	JOSE EDUARDO MEJÍA MARTÍNEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA
Providencia	551

En el presente asunto, se sometió la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P); se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias. Por ende, el extremo actor deberá proceder así:

1. En el acápite de notificación, se observa que se informó un solo correo electrónico para el demandante, como para la apoderada judicial. Deberá indicar de forma autónoma la dirección de notificación tanto física como electrónica del demandante, como de la apoderada judicial.
2. En el acápite de competencia, se indicó que este Despacho es competente con ocasión al domicilio del demandado. Deberá corregir la competencia en el presente asunto

conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

3. Se observa que en el acápite de identificación de las partes menciona como demandados a CESAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELAEZ y a LAURA MARCELA ORREGO SUAREZ, que, de acuerdo a lo manifestado y aportado en el expediente, nada tienen que ver en el presente asunto. Aclárele al Despacho esa situación.
4. Deberá precisar por qué en el acápite de identificación de las partes, se indica el número de radicado 0536031030022024002900 que nada tiene que ver con el presente proceso.

Para lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ec9b31c1132c1ef93b60d3637457398114bc613fd382667ede7b35fc6805f0**

Documento generado en 16/04/2024 02:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado N°	05615 31 03 001-2024-00114- 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandantes	Juan David Pérez Ramírez José Hugo Silva Arroyave
Demandado	Andrea del Carmen Barrios Lopera
Auto No.	552
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada el escrito inicial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P), se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte activa subsane las siguientes falencias:

1. Aclarar si Antonio José Santiago Ramírez Soto aún tiene el dominio de algún porcentaje de bien inmueble hipotecado, pues en la anotación 004 del Certificado de Tradición aportado aparece como dueño, y no se vislumbra cesión de ninguna índole de sus derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be0cd5ab8266b4b5f62c71bf841f976c1d3afcd18848b0a3863c063aab6678**

Documento generado en 16/04/2024 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001-2024-00115- 00
Proceso	Responsabilidad Médica
Demandantes	Rosalba Sánchez Gallego Carlos Julio Sánchez Gallego María Emma Sánchez de Ochoa José David Sánchez Gallego
Demandado	Sociedad San Vicente de Paúl Rionegro
Auto No.	548
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada el escrito inicial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P), se **INADMITE** la presente demanda declarativa, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte activa subsane las siguientes falencias:

1. Aclarará el tipo de responsabilidad que se invoca, toda vez que en algunos apartes alude a la extracontractual, y en otros, como en la pretensión primera, a la contractual.

2. Complementará el hecho primero indicando qué parentesco tenía el actor José David con la fallecida Ligia de Jesús.

3. En los hechos indicarán el sustento detallado en que se fundamentan los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos. Y en caso

de que lo estime adecuado, hará mención a prueba testimonial frente a ese aspecto, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

4. Ajustará el capítulo de competencia en cuanto al factor territorial, para cuya labor tendrá muy en cuenta los fueros del artículo 28 del Código General del Proceso.

5. En el acápite de notificaciones adecuará en forma completa la dirección física de la convocada.

6. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

7. Remitirá copia de la demanda, anexos y subsanación a la parte pasiva, conforme lo consagra el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c597f86857ba7f233f1bcdb32d16ae6f62151ca63a0355ee7b473fcdd873f2b1**

Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, carrera 47 # 60-50 Rionegro - Antioquia

Correo electrónico: rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono (604) 561 13 79

Documento generado en 16/04/2024 02:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	05 615 31 03 001 2024 00116 00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	Juan Camilo Sánchez Méndez y otros
Demandados	José Hernán Dávila Medina y otra
Decisión	ADMITE DEMANDA
Auto:	Nº 549

En el análisis integral de la demanda presentada se aprecia que reúne las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y siguientes, y artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual se admitirá conforme lo dispuesto en los anteriores preceptos normativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada **por:** Juan Camilo Sánchez Méndez, Francisco Javier Sánchez Méndez, Mercedes Méndez Díaz y Carlos Arturo Sánchez; **en contra de:** José Hernán Dávila Medina y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía, dispuesto en los artículos 368 y s.s. del

Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, el término de traslado será de veinte (20) días para contestar y proponer las excepciones que se consideren.

CUARTO: REQUERIR a la aseguradora convocada para que, dentro del término para contestar la demanda, aporte la caratula de la póliza con las condiciones generales y particulares que amparaba el vehículo de placas HCD-757 para el 19 de abril de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al abogado Carlos Andrés Llano Cardona portador de la tarjeta profesional número 235.268 del Consejo Superior de la Judicatura para procurar los intereses del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c4c56ac8aa97689a666dbca2b450dc1ef8aba64b64d0ffa373cafcff78bd27**

Documento generado en 16/04/2024 02:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	05 615 31 03 001 2024 00118 00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	Sandy Estella Ochoa Sánchez y otros
Demandados	Julio César Cantor y otra
Decisión	ADMITE DEMANDA, RECONOCE AMPARO DE POBREZA Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Auto:	N° 550

En el análisis integral de la demanda presentada se aprecia que reúne las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y siguientes, y artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual se admitirá conforme lo dispuesto en los anteriores preceptos normativos.

De otro lado, teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza que hacen los actores se ajusta a los requisitos del canon 152 *ibídem*, se les reconocerá tal beneficio. Por consiguiente, se decretará la medida cautelar solicitada sin que sea necesario prestar caución previa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada **por:** Sandy Estella Ochoa Sánchez, Catherine Dayana Ochoa Sánchez y Natalia Ochoa Sánchez; **en contra de:** Julio

César Cantor y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía, dispuesto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, el término de traslado será de veinte (20) días para contestar y proponer las excepciones que se consideren.

CUARTO: REQUERIR a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. para que, dentro del término para contestar la demanda, aporte la caratula de la póliza con las condiciones generales y particulares que amparaba el vehículo de placas WCR-946 para el 7 de diciembre de 2020.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes con los efectos y exenciones a que se refiere el artículo 154 del C.G.P.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior y sin previa caución, **DECRETAR** la inscripción de esta demanda en el establecimiento de comercio denominado “SUCURSAL ESTATAL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS” con matrícula mercantil número 388030 de la Cámara de Comercio de Bogotá. Líbrese el oficio respecto.

Lo anterior, acorde con la permisión establecida en el artículo 590 numeral 1º literal b) del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial al abogado Oscar Ernesto Mejía Díaz portador de la tarjeta profesional número 103.605 del Consejo Superior de la Judicatura para procurar los intereses del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3491704b817af2ae1a8efdd11ef3ec7c5a5ec902b8b60220b53fadca368f621**

Documento generado en 16/04/2024 02:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024 00119 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	EDGAR ANTONIO RODRÍGUEZ OSORIO
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
Providencia	540

En el presente asunto, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT. 860034594-1, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en relación con el predio 020-101577, en contra de EDGAR ANTONIO RODRÍGUEZ OSORIO, identificado con C.C.15384813, por el incumplimiento en las obligaciones derivadas del pagaré N. 50413901182; del pagaré N. 31403346, con certificado en DECEVAL N. 0017910902; y pagaré N. 31403359, con certificado en DECEVAL N.0017910882.

Así pues, las obligaciones contenidas en los documentos aportados como títulos base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además los pagarés reúnen los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso. En consecuencia, por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT. 860034594-1, en contra de EDGAR ANTONIO RODRÍGUEZ OSORIO, identificado con C.C.15384813, por:

- **Pagaré N. 504139011832**, por concepto de:
 - **Capital:** Por valor de \$120'584.526,13 pesos
 - **Intereses corrientes:** desde el 24 de enero de 2024, hasta el 11 de abril de 2024, a la tasa del 14% efectivo anual.
 - **Intereses moratorios:** desde el 12 de abril de 2024, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510 de 1999).

- **Pagaré N. 31403346, con certificado en DECEVAL N. 0017910902**, por concepto de:
 - **Capital:** Por valor de \$84'302.068 pesos
 - **Intereses moratorios:** desde el 07 de marzo de 2024, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510 de 1999).

- **Pagaré N. 31403359, con certificado en DECEVAL N. 0017910882**, por concepto de:
 - **Capital:** Por valor de \$8'340.439 pesos

- **Intereses moratorios:** desde el 7 de marzo de 2024, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad HERRERA ROMERO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 901198214-8, actuando a través del abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, con C.C. 98556261 y T.P. 110084 del C.S.J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. **020-101577** de propiedad del demandado EDGAR ANTONIO RODRÍGUEZ OSORIO, identificado con C.C.15384813, y cuyo acreedor hipotecario es SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT. 860034594-1. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa del interesado remita los correspondientes certificados de libertad y tradición en los que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años si fuere posible (artículo 593 de la norma procesal vigente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4d5b7c971a829db9ba3b3829f946919902b7fac33330910df783a1db76480c**

Documento generado en 16/04/2024 02:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024-00121 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ VILLADA
Demandado	YESID ADOLFO RAMÍREZ DUQUE
Decisión	INADMITE DEMANDA
Providencia	541

En el presente asunto, se sometió la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P); se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias. Por ende, el extremo actor deberá proceder así:

1. Advierte este Despacho que, si bien en el numeral décimo de los hechos de la demanda se informó de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado, conforme al numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá hacerlo bajo gravedad de juramento.
2. Deberá precisar por qué afirma en el hecho quinto de la demanda que el señor YESID ADOLFO RAMÍREZ DUQUE incurrió en mora desde el 30 de enero de 2024, cuando de la literalidad de los títulos valores se vislumbra que se estableció como fecha de vencimiento para todos el 30 de agosto de 2023.

Para lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973cb1631cb2e30973201e41dcf34199cf06c36c192041361dfc9c56e6949a2d**

Documento generado en 16/04/2024 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	056153103001 2024-00122 00
Proceso:	Solicitud de amparo de pobreza
Solicitante:	Luz Marina Sepúlveda Bedoya
Decisión:	RECHAZA POR FALTA COMPETENCIA

En el presente asunto, se observa que el solicitante pretende se le conceda amparo de pobreza para iniciar proceso de adjudicación judicial de apoyo respecto de su madre Blanca Luz Bedoya Hurtado.

Dicho asunto corresponde tramitarse ante los Jueces de familia, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019. Por ende, es claro que el competente para conocer de esta solicitud, es el juez de aquella especialidad dado que, la solicitud previa de amparo de pobreza debe elevarse ante el mismo funcionario que sería competente

para conocer de la demanda que se pretende formular con estribo en dicho beneficio.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema De Justicia, en auto AC175 del 6 de febrero de 2023, con ocasión de un conflicto de competencia, reseñó:

“Conforme al artículo 152 del Código General del Proceso, la solicitud previa de amparo de pobreza debe elevarse ante el mismo juez que sería competente, al menos en principio, para conocer la demanda que se pretende formular por intermedio del abogado que para el efecto se designe.

Bajo ese entendido, también resulta claro que las reglas de asignación que rigen esa especial modalidad de petición no son otras que las que determinan el funcionario que habrá de conocer la eventual demanda que se presente, si es que el amparo de pobreza fuere concedido (en el mismo sentido, CSJ AC4320-2022, 23 sept., AC1021-2021, 23 mar., entre otros)” (negrillas propias).

En consecuencia, el despacho declara la falta de competencia para conocer la presente solicitud de Amparo De Pobreza promovida por Luz Marina Sepúlveda Bedoya por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Y **Ordena** su remisión al Juez de Familia de de Rionegro (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033655e633a2995d77aa263da3cd650afd810ac7fdece6b1d9fac456fd5ae0fd**

Documento generado en 16/04/2024 02:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>